

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2022 00042 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LEONARDO CUCUÑAME FLOR Y ROSA NELLY SILVA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que el libelo genitor satisface los requisitos de forma exigidos por el artículo 82, 83, 84, 85 del C.G.P., habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. N° 860034313-7, siendo su representante legal para efectos judiciales **MARIBEL SALAZAR SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 66.946.878 de Cali, Valle, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 05.04.22, y el certificado de comercio de la ciudad de Cali, de fecha 05.04.22, allegados como anexos a la demanda. La mencionada representante legal otorga poder a la abogada **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.003.235 de Ipiales, Nariño y T.P. N° 76.292 del C.S.J, para que interponga la presente demanda. De otra parte, se tiene que la parte demandada la conforman **LEONARDO COCUÑAME FLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.741.904, domiciliado y residente en la Vereda San Pedro, Finca el Recuerdo del municipio de Piendamó, Cauca, y **ROSA NELLY SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.678, domiciliada y residente en la Vereda San Pedro, Finca el Recuerdo del municipio de Piendamó, Cauca, como copropietaria del bien dado en garantía hipotecaria. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Se tiene que este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza, la cuantía, la cual conforme a las pretensiones corresponde a un proceso de menor cuantía, el lugar de ubicación de bien inmueble y el domicilio de los demandados como es el municipio de Piendamó, Cauca, por lo que se le imprimirá al presente asunto el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P. de un proceso de menor cuantía y en consecuencia de primera instancia.

Tratándose de una demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, la base del fundamento de recaudo forzados un (1) título valor denominado pagaré N°583937, que llena los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. Co. Y, en consecuencia, es un título ejecutivo el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., dado que la obligación en el contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

Para el presente caso, el título ejecutivo Pagaré, es de las siguientes características:

PAGARE N° 583937 de fecha 26 de junio del 2019, por valor de Treinta y dos millones setecientos sesenta y ocho mil ochenta y un pesos (\$ 32.768.081), con fecha de creación 26 de junio de 2019, estableciéndose como fecha de vencimiento el 11 de agosto del 2020; con un interés remuneratorio a la tasa máxima establecida por la Superbancaria.

La anterior obligación se garantizó con la constitución de garantía hipotecaria mediante Escritura Pública de Hipoteca N° 3008 de fecha 24 de diciembre del 2009, de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, Cauca. La hipoteca constituida es abierta sin límite de cuantía y de primer grado.

Como la parte ejecutada entró en mora por no pagar la obligación contraída en el pagare, desde el 12 de agosto del 2020, el demandante, solicita que además del pago del capital, el pago de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superbacaria, intereses corrientes y costas del proceso; estando entonces el plazo vencido, este valor de capital insoluto y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado **LEONARDO COCUÑAME FLOR y ROSA NELLY SILVA** y presta mérito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 424, 430, 431 y 468 del CGP., debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, la cual se efectuará conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP. y artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 468 y siguientes del CGP.

Ahora, se tiene que la parte demandante ha solicitado la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía, el cual describió en debida forma en el cuerpo de la demanda, petición esta que conforme al contenido del numeral 2º del artículo 468 del CGP, es totalmente procedente, sin que sea necesario para su concesión y decreto la constitución de caución alguna, por lo cual se ha de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado mediante escritura pública N° 3008 de fecha 24 de diciembre del 2009, de la Notaría 02 de Popayán, Cauca, ubicado en la Vereda San Pedro, denominado lote el "El Recuerdo" del Municipio de Piendamó, Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-5522** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y registro catastral N° 195480004000800117000, cuyos linderos especiales se encuentran descritos en el instrumento público en comento; de la medida cautelar decretada se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán. Cumplido lo anterior, procédase a realizar el secuestro del bien, para lo cual se comisionara al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para sub comisionar.

Igualmente se solicita se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, tenga el demandado **LEONARDO COCUÑAME FLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.741.904, en los siguientes entidades bancarias de la ciudad de Popayán: BANCO BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO ITAU. En virtud de lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a la petición deprecada por la parte demandante, limitando el embargo a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 62.000.000,00)**.

Se debe advertir a los ejecutados **LEONARDO COCUÑAME FLOR y ROSA NELLY SILVA**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Respecto a la Petición Especial formulada por la entidad demandante, el juzgado no accederá a referenciar los números de obligaciones N°. 06301196100194868, 06301196100194876 y 003206038436906, en la parte resolutive del presente auto como respaldadas por el pagare base de recaudo, toda vez que no fue acreditada la

existencia de tales obligaciones a cargo de los demandados y que estas tengan mismidad con el contenido del título valor.

Por último, se ha de reconocer personería adjetiva a la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 37.003.235 DE Ipiales, Nariño y T.P. N°. 76.292 del C.S.J., tal como lo estipula el artículo 73, ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **LEONARDO COCUÑAME FLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.741.904 y **ROSA NELLY SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.678, y, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con el Nit. N° 860034313-7, por las siguientes cantidades de dinero contenido en el título ejecutivo que a continuación se describe:

PAGARE N° 583937 de fecha 26 de junio del 2019, con fecha vencimiento el 11 de agosto del 2020; obligación garantizada con hipoteca de primer grado, constituida mediante la Escritura Pública N° 3008 de fecha 24 de diciembre del 2009, de la Notaría 02 de Popayán, Cauca, así:

- A) Por un valor total de capital de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$ 32.768.081)** moneda corriente.

- B) Por el valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el literal A) causados desde el día 26 de junio del 2019 hasta el día 10 de agosto del 2020, a la tasa máxima establecida por la Suprebancaria.

- C) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal A) en mención, desde el día 12 de agosto del 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

A) DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado dado en garantía mediante la Escritura Pública N° Escritura Pública N° 3008 de fecha 24 de diciembre del 2009, de la Notaría 02 de Popayán, Cauca, ubicado en la Vereda San Pedro, denominado Lote el "El Recuerdo" del Municipio de Piendamó, Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-5522** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y con registro catastral N° 195480004000800117000, cuyos linderos especiales se encuentran debidamente descritos en el instrumento público en cita; de lo cual se dará la respectiva comunicación para su cumplimiento al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, quien deberá expedir a costa de la parte interesada el correspondiente Certificado de Tradición en donde conste la inscripción de la medida. Cumplido lo anterior, **PROCÉDASE A REALIZAR EL SECUESTRO DEL BIEN**, para lo cual se comisiona desde ya al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, a quien se le otorga amplias facultades para subcomisionar.

B) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, tenga el demandado **LEONARDO COCUÑAME FLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.741.904, en los siguientes bancos de la ciudad de Popayán: BANCO BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO ITAU de la ciudad de Popayán.

Limítese el embargo a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 62.000.000,00)**. Comuníquese esta medida cautelar a las entidades bancarias reseñadas, a través de los siguientes correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co;
notificbancolpatria@colpatria.com;
notificacjudicial@bancolombia.com.co;
notificacionesjudiciales@davivienda.com;
jdiaz@bancodebogota.com.co;
djuridica@bancodeoccidente.com.co; notifica.co@bbva.com;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co;
notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co;
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co;
notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co;
notificacionesjudiciales.securities@itau.co

TERCERO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de los ejecutados **LEONARDO COCUÑAME FLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.741.904 y **ROSA NELLY SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.678, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra este auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

QUINTO: ADVERTIR a los ejecutados **LEONARDO COCUÑAME FLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.741.904 y **ROSA NELLY SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.678, el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C.G.P., es decir, que los requisitos

formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

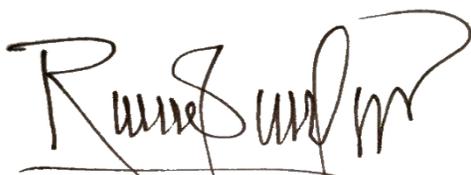
SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenados en el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 o a lo contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **DAR ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 468 y s.s. del CGP, en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

OCTAVO: **NEGAR LA SOLICITUD** incoada en el acápite de PETCION ESPECIAL por lo manifestado en precedencia.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho, abogada, **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO** identificada con la cedula de ciudadanía N°. 37.003.235 DE Ipiales, Nariño y T.P. N°. 76.292 del C.S.J, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **75** el día de hoy ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario